

Síntesis del SUP-REC-512/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1: El Consejo Estatal del Instituto local canceló el registro del primer lugar de la lista de diputaciones de RP del PRI a ser postuladas en el estado de Chihuahua.

2: El PRI y las personas que ocupaban el primer lugar en la lista controvertieron la resolución. El Tribunal local revocó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto local por el que se canceló el registro del primer lugar de la lista de RP del PRI; sin embargo, el PRI controvertió la resolución, al considerar que no se atendieron todos sus planteamientos.

3: La Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación, por haberse presentado en forma extemporánea.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

- Falta de exhaustividad.
- Indebida fundamentación y motivación.
- Error judicial.
- Afectación al derecho de acceso a la justicia.

RESUELVE

Razonamientos:

- El análisis realizado por parte de la Sala Regional giró en torno a temáticas de estricta legalidad.
- La sentencia controvertida no es de fondo.
- No se actualiza ninguno de los supuestos excepcionales para conocer de una sentencia que no es de fondo, en la vía de reconsideración.
- El argumento sobre el supuesto error judicial parte de una premisa errónea.
- No se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Se desecha la
demanda del
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-512/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADAN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-100/2024**.

Esta determinación se sustenta en que en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que se impugna una sentencia que no es de fondo, que versó sobre cuestiones de estricta legalidad y en la que no se vulneraron las garantías del debido proceso, por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. IMPROCEDENCIA	6
5.1. Marco normativo aplicable	6
5.2. Contexto de la controversia	8
5.2.1. Sentencia recurrida SG-JRC-100/2024	8
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente	10
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	11
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MR:	Mayoría relativa
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación proporcional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del registro de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua, el PRI presentó su lista para las diputaciones locales de RP. En un primer momento, el Instituto local determinó que cumplió con el principio de paridad de género, pero incumplió con registrar una fórmula bajo la acción afirmativa de personas con una discapacidad permanente, ya que postuló a una fórmula de personas de la diversidad sexual, no obstante que ya había presentado candidaturas de esa acción afirmativa bajo el principio de MR.
- (2) Por lo tanto, la autoridad electoral realizó un sorteo para negar el registro de una fórmula postulada por el PRI bajo el principio de RP. Derivado del resultado, se canceló el registro de la primera fórmula de candidatos ocupada por José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix
- (3) Después, el Tribunal local revocó la negativa de registro de esas candidaturas, porque fue indebido que se realizara un sorteo para cancelar sus registros, a partir de un incumplimiento de postulación de candidaturas a favor de las personas con discapacidad. En consecuencia, las candidaturas en cuestión fueron registradas en el primer lugar de la lista, tal y como las había postulado el PRI en un inicio—
- (4) Sin embargo, el PRI impugnó esa sentencia, al considerar que no se había hecho un debido análisis de todos los planteamientos que había hecho valer, así como por los diversos errores en la sustanciación del juicio local; no obstante, la Sala Regional determinó desechar el medio de impugnación, al haber sido presentado de forma extemporánea.
- (5) Ante esta instancia, el PRI alega un error judicial, así como una falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos; sin embargo, previo a tal análisis es necesario verificar si se actualiza el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Aprobación del plan integral y del calendario electoral.** El 26 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el Acuerdo IEE/CE123/2023, mediante el cual, aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua.
- (7) **2.2. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El 15 de enero de dos mil veinticuatro¹, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el Acuerdo IEE/CE25/2024, por el cual emitió los Lineamientos para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de Chihuahua.
- (8) **2.3. Selección de candidaturas del PRI.** El 10 de marzo, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI emitió la lista de sus candidaturas a las diputaciones locales de RP en Chihuahua de la siguiente manera:

No.	Propietario(a)	Suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

- (9) **2.4. Registros de candidaturas.** El 5 de abril, el Instituto local emitió la Resolución IEE/CE108/2024, en la que, de entre otras cuestiones, aprobó el registro de las candidaturas del PRI a las diputaciones locales por el principio de RP en el proceso electoral local 2023-2024, de la manera siguiente:

No.	Propietario(a)	Suplente
1	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
2	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
3	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
4	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
5	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2024.



- (10) **2.5. Juicios de la ciudadanía locales JDC-089/2024 y acumulados.** El PRI y las personas a quienes se les canceló el registro de sus candidaturas en el primer lugar de la lista impugnaron los acuerdos por los que se aprobó el registro de las candidaturas, pues consideraron que fue indebido que se negara el registro de su fórmula originalmente seleccionada en el primer lugar.
- (11) El 21 de abril, el Tribunal local revocó parcialmente los acuerdos del Instituto local en relación con la negativa de los registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix como candidatos, ya que fue indebido que se realizara un sorteo para cancelar sus registros a partir de un incumplimiento de postulación de candidaturas a favor de las personas con discapacidad. Por lo tanto, se ordenó al Instituto local que registrara la fórmula primigeniamente postulada por el PRI en el primer lugar de su lista de candidaturas.
- (12) **2.6. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-100/2024).** En contra de tal determinación, el seis de mayo, el PRI promovió un juicio de revisión constitucional; sin embargo, la Sala Guadalajara determinó desechar el juicio, al haber sido presentado extemporáneamente.
- (13) **2.7. Recurso de reconsideración.** El 24 de mayo, la parte recurrente presentó un recurso para impugnar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Registro y turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-512/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón,
- (15) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución que se impugna no es una sentencia de fondo, sino una sentencia por medio de la cual se desechó una demanda, que está basada en razonamientos de estricta legalidad y sin que se advierta la vulneración de garantías procesales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (18) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (19) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el **recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales** en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (20) No obstante, a partir de una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales que no sean de fondo cuando:
- a) El desechamiento o **sobreseimiento** de un medio de impugnación se haya realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.³
 - b) Se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.⁴
 - c) Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.⁵
- (21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁴ Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

5.2. Contexto de la controversia

- (22) Como se señaló, la presente controversia derivó de la cancelación del registro del primer lugar de la lista de candidatos a diputados de RP al Congreso de Chihuahua. En un primer momento, el Tribunal local revocó tal cancelación y dejó el listado de las candidaturas originalmente seleccionadas por el PRI como originalmente se postularon; sin embargo, este partido consideró que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre otras candidaturas cuyo registro había sido modificado, así como que durante la sustanciación del juicio local se realizaron diversas actuaciones intraprocesales que generaron una afectación a su derecho de acceso a la justicia.
- (23) Sin embargo, la Sala Regional determinó desechar el juicio, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

5.2.1. Sentencia recurrida SG-JRC-100/2024

- (24) Con anterioridad a emitir un pronunciamiento sobre los agravios que planteó el PRI ante la Sala Regional, esa autoridad consideró necesario pronunciarse sobre el supuesto de improcedencia relativo a la presentación oportuna de la demanda.
- (25) En esa medida, señaló que la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben de ser promovidos dentro de los días siguientes a los que se haya conocido del acto controvertido.
- (26) Señaló que, si bien el PRI mencionó en su escrito de demanda que había sido notificado de la resolución local el cuatro de mayo, lo cual resultaba coincidente con lo manifestado por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado, del expediente se advertían diversas constancias de notificación de las que se desprendía que la resolución controvertida había sido notificada el veintidós de abril del año en curso.



- (27) Por lo tanto, la Sala Regional procedió a realizar un análisis de las dos notificaciones y procedió a determinar cuál de las dos tenía que ser tomada en cuenta para efectos del cómputo de la oportunidad.
- (28) Advirtió que después de la notificación de veintidós de abril existía un documento denominado razón actuarial, firmada por el actuario judicial adscrito al Tribunal local, por medio de la cual pretendía dejar sin efectos los oficios por medio de los cuales había notificado al PRI sobre la resolución controvertida, bajo el argumento de que los acuses de recepción no tenían el sello del órgano partidista y no se tenía la certeza de que la persona que recibió el documento pertenecía el partido.
- (29) Asimismo, el referido documento señalaba como una razón adicional de que existía una imprecisión en el asentamiento de las hojas que contenía la sentencia que se notificó, de ahí que, de propia iniciativa, el actuario señaló que lo procedente era realizar una nueva notificación, por lo cual practicó una nueva notificación por medio de oficio con fecha de cuatro de mayo.
- (30) Establecido esto, la Sala Regional concluyó que la notificación que debía prevalecer era la practicada el veintidós de abril, sustentado su determinación con base en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la práctica de más de una notificación.
- (31) En concreto, refirió que si la notificación se practica conforme a las formalidades establecidas, se genera la presunción legal en el sentido de que la persona notificada tuvo conocimiento fehaciente de la resolución que se pretende dar por notificada. Estableció que no se pueden practicar dobles notificaciones, sin establecerse las razones o consideraciones que justifiquen tal acto, máxime que en el caso de la legislación local aplicable no se advertía la posibilidad de que un funcionario actuarial pudiese invalidar sus propias notificaciones.
- (32) Así, advirtió que de los primeros oficios por medio de los cuales se notificó sobre la resolución controvertida se desprendía la fecha, nombre y hora de las personas que los recibieron; se advierte que el domicilio correspondía con el que se señaló para que se practicaran las notificaciones.

- (33) Sin que se justifique que se haya practicado una segunda notificación, pues la Sala Regional consideró que con la primera era posible advertir que el recurrente tuvo conocimiento íntegro de la resolución que pretendía impugnar, de ahí que, a pesar de la existencia de una segunda notificación, lo procedente era computar el plazo a partir del día siguiente al que fue practicada la primera notificación, aunado a que se practicó de conformidad con la legislación local.
- (34) Asimismo, agregó que los funcionarios actuariales no cuentan con facultades para, por sí mismos, realizar una segunda notificación, sin que en el caso exista una prueba de nulidad sobre la primera notificación.
- (35) Por lo tanto, estimó que el medio de impugnación había sido promovido de forma extemporánea, ya que el plazo para controvertir la resolución transcurrió del veintidós al veintiséis de abril, siendo que la demanda fue presentada hasta el seis de mayo.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (36) El partido recurrente alega una indebida fundamentación y motivación, lo cual generó una inexacta aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- (37) Asimismo, refiere una afectación a los artículos 8 y 17 de la Constitución general, ya que se violentó el derecho de petición del partido, al no analizarse todos los agravios planteados, derivado de la causal de improcedencia invocada por la responsable.
- (38) En esa medida, refiere una falta de exhaustividad y congruencia, lo cual constituye una violación al debido proceso y afecta el derecho de acceso a la justicia. Respecto a las notificaciones, el partido recurrente alega que en la instancia local indebidamente el Tribunal local no notificó sobre la radicación del expediente que generó su escrito de demanda, derivado de la escisión decretada por ese órgano jurisdiccional.



- (39) Agrega que resulta absurdo que haya tenido conocimiento de la resolución reclamada con la primera notificación, ya que la autoridad jurisdiccional local incurrió en diversas irregularidades en la sustanciación del expediente y no se le notificó adecuadamente sobre cada una de las actuaciones procesales.
- (40) En esa misma línea se duele de la omisión de la responsable de analizar todos sus agravios, así como de pronunciarse sobre las tesis que fueron citadas.
- (41) Aunado a ello, agrega que la autoridad responsable incurrió en un error judicial, derivado de no advertir las diversas irregularidades en la sustanciación del juicio local, al existir diversas constancias de notificación mal realizadas o no realizadas.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (42) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso no se impugna una sentencia de fondo ni se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para analizar en reconsideración una sentencia que no es de fondo.
- (43) En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de la legislación local en relación con la práctica de notificaciones, así como de la Ley de Medios en relación con la oportunidad para promover un juicio de revisión constitucional.
- (44) Asimismo, la responsable se basó en diversas tesis y jurisprudencias emitidas por senadas autoridades jurisdiccionales con el fin de poder determinar cuál debería de ser la notificación que debía tomarse en consideración para el efecto de computar el plazo para impugnar.
- (45) Este análisis, por sí mismo, no requiere de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, pues lo único que requiere es revisar las legislaciones

correspondientes para verificar si se siguieron las formalidades previstas en la normatividad con el fin de considerar que una notificación fue practicada de manera correcta.

- (46) Asimismo, la cita de precedentes por parte de la Sala Regional tampoco puede considerarse como un estudio de constitucionalidad, pues esta Sala Superior en diversas ocasiones ya ha establecido que la aplicación de precedentes, tesis o jurisprudencia constituye una temática de mera legalidad no susceptible de actualizar el requisito de procedencia de la reconsideración.
- (47) En esa misma línea, los agravios que el partido recurrente plantea también constituyen temáticas de mera legalidad, relacionadas con temas como la falta de fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia y entre otras cuestiones.
- (48) Aunado a ello, lo cierto es que la responsable, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre la validez de las notificaciones, se limitó a realizar un análisis particularizado de cada una de las constancias de notificación, así como el contenido de cada una de ellas, cuestiones que están relacionadas con un tema de análisis probatorio, y que también constituye una temática de mera legalidad.
- (49) Por otra parte, tampoco resulta correcto el planteamiento que hace el partido recurrente con relación a que la Sala Regional incurrió en un error judicial, pues lo cierto es que los planteamientos que hace valer, relacionados con el error en la instrucción del juicio local, son planteamientos que no fueron analizados, puesto que las causales de improcedencia constituyen una temática de orden preferente.
- (50) En esa medida, el partido recurrente parte de una apreciación errónea para la actualización del error judicial, ya que lo hace depender de que la Sala Regional evitó pronunciarse sobre sus planteamientos relacionados propiamente con la sustanciación del juicio local y que no fueron analizados



todos sus agravios, cuestiones que ni siquiera fueron analizadas por la Sala Regional al constituir temáticas relacionadas con el fondo del asunto.

- (51) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que sea posible fijar un criterio de importancia y trascendencia, a partir de la referida sentencia, ya que está relacionada con la práctica de una doble notificación, cuestión que ya ha tenido pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.⁶
- (52) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales por medio de los cuales se puede analizar en la reconsideración una sentencia que no es de fondo, lo procedente es desechar la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia del expediente SUP-REP-252/2023 y acumulados.